

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de diciembre del 2024

Visto: El Informe N.° 300-2024-OGESS ESPECIALIZADA/LOG de fecha 14 de noviembre de 2024; la Nota de Coordinación N.° 279-2024-OGESS ESPECIALIZADA/ADM de fecha 18 de noviembre de 2024; y, la Opinión Legal N.° 260-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 11 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N.° 066-2024-EVU, la persona natural de EMANUEL VILLACREZ URRELO, identificado con RUC N.° 10481026232, solicita pago por la entrega de pollo entero con menudencia para el servicio de nutrición de la Unidad Ejecutora N.° 404 – Hospital II-2 Tarapoto, correspondiente a la entrega de fecha del 05 al 15 de octubre de 2024, por un monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles);

Que, mediante Nota de Coordinación N.° 362-2024-OGESS ESPECIALIZADA/J.S.N, el Jefe del Servicio de Nutrición y Dietética, remite a la Oficina de Logística, el informe sustentatorio por adquisición de pollos;

Que, con Nota de Coordinación N.° 2485-2024-OGESS ESPECIALIZADA/UEPyGF, la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera, remite Disponibilidad Presupuestal hasta por un total de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles);

Que, mediante Informe N.° 300-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG, la Oficina de Logística informa sobre el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a la persona natural de EMANUEL VILLACREZ URRELO, identificado con RUC N.° 10481026232, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo del 05.10.2024 al 15.10.2024, para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles);

Que, mediante Nota de Coordinación N.° 279-2024-OGESS ESPECIALIZADA/ADM, la Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, solicita opinión legal referente al reconocimiento de deuda a favor de la persona natural EMANUEL VILLACREZ URRELO con RUC N° 10481026232, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo del 05.10.2024 al 15.10.2024, para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles);

Que, previamente el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes [...]. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: *“La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicio u obras, asumen el pago con fondos públicos”.* Asimismo, en concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hace referencia a los contratos (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, en ese orden, cuando se trate de prestaciones ejecutadas sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N.° 176/2004-TC-SU, ha establecido que: *“[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial”.*

Documento Nro: firma0025-2024610263. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en

concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=ff9755eeq8eb3q40e1qa26dq12ea0e8ac061>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de diciembre del 2024

que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente [...];

Que, de lo señalado anteriormente, se advierte entonces que reconocer la obligación de pago por la ejecución de prestaciones sin contrato u orden de compra o servicio merece un procedimiento especial, debido a que como se puede apreciar en la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura de enriquecimiento sin causa. Recordemos que los contratos públicos de adquisición de bienes y servicios, requieren de formalidades precisas que, si no se cumplen, hacen recaer el acuerdo contractual en causal de nulidad absoluta al ausentarse en su estructura un elemento fundamental: la formalidad ad solemnitatem. Al respecto, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en efecto, dicha situación se enmarca en el supuesto de “enriquecimiento sin causa” regulada en el artículo 1954° del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”. Por otro lado, la OPINIÓN N.° 083-2012/DTN, señala: “[...] la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente [...];

Que, mediante Opinión N.° 24-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor empobrecido, ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad, iii. Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización), iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante OPINIÓN N.° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, en ese sentido, para la doctrina el enriquecimiento sin causa es adoptado en el campo del derecho administrativo con las adaptaciones necesarias, por ejemplo, la jurisprudencia adapta la aplicación del enriquecimiento sin causa a las reglas del derecho administrativo, sobre todo en situaciones que no son reguladas por esta rama del derecho. En ese sentido, los límites de la aplicación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo vienen dispuestos principalmente por el principio de legalidad. En ese sentido, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido recogidos tres requisitos por el derecho comparado: “[...] a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración, b) la buena fe del particular y, en menor medida, c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor [...]”. Asimismo, a criterio del citado autor, la figura de enriquecimiento sin causa se puede aplicar en tres casos: “[...] 1. En el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, 2. En el caso de prestaciones realizadas en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de diciembre del 2024

la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, 3. Prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente [...]”;

Que, para que se configure el enriquecimiento sin causa, los autores Peralta Andía y Peralta Zecenarro, señalan que se requiere la existencia de: 1. Enriquecimiento propiamente dicho que se entiende como cualquier beneficio patrimonial que puede darse a consecuencia de una adquisición de bienes, en el aumento del valor de los bienes preexistentes o en la extinción de una deuda o en el ahorro de un gasto, 2. El empobrecimiento es toda disminución del patrimonio del accionante o la existencia de una desventaja económica, 3. La causalidad este supuesto explica que el empobrecimiento de uno es la causa del enriquecimiento del otro, y 4. La falta de causa lícita en este supuesto se alude al título, acto o al hecho jurídico que justifique la adquisición de un valor patrimonial como por ejemplo un contrato, la gestión de negocios, los hechos lícitos, etc;

Que, esta obligación normalmente puede ser reclamada en la vía judicial en caso la administración no decida hacerlo directamente. Sin embargo, la decisión depende de factores propios de los objetivos de la gestión. Así, por ejemplo, será conveniente reconocer y pagar a un proveedor que siempre ha tenido un buen comportamiento con la entidad, a un proveedor único en el mercado que puede crear una situación de desabastecimiento grave, a un proveedor en estado de vulnerabilidad económica (mypes, empresas de personas con discapacidad, artesanos, etc.) o a un proveedor cuya contratación recurrente es necesaria para no generar perjuicios a la entidad con un cambio impestivo. En ese sentido, se tiene que la Oficina de Logística mediante Informe N.° 300-2024-OGESS ESPECIALIZADA/LOG, concluye que: “[...] Sobre el particular, la persona natural EMANUEL VILLACREZ URRELO, identificado con RUC N.° 10481026232, mediante documento de la referencia, solicita el respectivo pago por la entrega de 1,074.05 kg de pollo fresco entero eviscerado con menudencia para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, ejecutada del 05.10.2024 al 15.10.2024, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles). Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (Opinión N° 007-2017-DTN). [...]”;

Que, de lo expresado en el párrafo anterior, se colige que las prestaciones ejecutadas por la persona natural EMANUEL VILLACREZ URRELO, identificada con RUC N.° 10481026232, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo fresco entero eviscerado con menudencia para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, ejecutada del 05.10.2024 al 15.10.2024, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles), ha permitido mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos que se brinda, garantizando a la población la atención oportuna de su salud, la misma que coadyuva al logro de los objetivos como Entidad prestadora de salud y cumplir con su finalidad pública, que es el servicio de salud. El reconocimiento del pago de dichas prestaciones de servicios se justifica en el deber superior del Estado en proteger la salud de las personas, encaminando sus actuaciones tanto administrativas como asistenciales para dicho fin. Así, mediante el Expediente N.° 03426-2008, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el deber estatal de adoptar medidas positivas, ha señalado que: “Si bien el derecho a la salud es un derecho social (derecho prestacional), pues su efectividad requiere de determinadas acciones prestacionales, no por ello deja de pertenecer del complejo integral único e indivisible de los derechos fundamentales. Sobre esta base el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para que, bajo los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, etc., hagan viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo y eficaz.”;

Que, finalmente, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad: En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la solicitud de pago presentada por la persona

Documento Nro: firma0025-2024610263. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en

concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=ff9755eeq8eb3q40e1qa26dq12ea0e8ac061>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de diciembre del 2024

natural EMANUEL VILLACREZ URRELO, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo fresco entero eviscerado con menudencia para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, ejecutada del 05.10.2024 al 15.10.2024, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles), conforme obra en el Informe N.° 300-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales: Como es de advertirse en la documentación adjuntada a la Nota de Coordinación N° 279-2024-OGESS ESPECIALIZADA/ADM no se emitió las órdenes de servicios para las prestaciones ejecutadas en los periodos correspondientes; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Tal como lo señala, el servicio se ha brindado de forma ininterrumpida por el proveedor sin que haya mediado pago o documentación de por medio;

Que, mediante Opinión Legal N.° 260-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL, en atención al Informe N.° 300-2024-OGESS ESPECIALIZADA/LOG, concluye lo siguiente: “Que, resulta *PROCEDENTE* la aprobación mediante acto resolutivo sobre el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por la causal de enriquecimiento sin causa a favor de la persona natural EMANUEL VILLACREZ URRELO, con RUC N° 10481026232, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo fresco entero eviscerado con menudencia para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, ejecutada del 05.10.2024 al 15.10.2024, por el monto de S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles).”;

Por las razones expuestas, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; del Jefe de la Oficina de Logística; del Director de Planificación Gestión Financiera y Administración; y, del Jefe de la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera de la OGESS Especializada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín y la Resolución Directoral Regional N.° 6-2024-GRSM-DIRESA-DG de fecha 10 de Enero del 2024, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por la causal de enriquecimiento sin causa a favor de la persona natural **EMANUEL VILLACREZ URRELO**, con RUC N° **10481026232**, por la entrega de 1,074.05 kg de pollo fresco entero eviscerado con menudencia para el servicio de Nutrición y Dietética de la OGESS ESPECIALIZADA Hospital II – Tarapoto, ejecutada del 05.10.2024 al 15.10.2024, por el monto de **S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles)**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Dirección de Planificación Gestión Financiera y Administración realizar las acciones administrativas correspondientes a fin dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 1° de la presente resolución, por un monto total de **S/.12,834.90 (Doce Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 90/100 soles)**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la persona natural **EMANUEL VILLACREZ URRELO** y oficinas correspondientes, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la información.

Regístrese y Comuníquese,

